



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00746-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **10 de octubre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.113.498,81
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 6.500
TOTAL	\$ 1.119.998,81

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$ 1.119.998,81).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por otra parte, la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493**, allega memorial en el cual informa la renuncia de poder que le fuera reconocido mediante auto de fecha **14 de febrero de 2023**, debidamente notificado a la parte demandante. Razón por la cual, se aceptará la renuncia.

En consecuencia, este Despacho ordena **REQUERIR** a la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**, para que, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder reconocido mediante auto de fecha **14 de febrero de 2023**, de la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – SIGLA COOPENSIONADOS**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **10 de octubre de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2022-00748-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **28 de junio de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.713.940
TOTAL	\$ 2.713.940

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.713.940).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. JULIAN SERRANO SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.256.424**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **28 de junio de 2023**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-027-2023-00001-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **08 de febrero de 2024**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 4.632.071
TOTAL	\$ 4.632.071

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.632.071).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los apoderados judiciales de la parte demandante la sociedad **COBRANDO SAS – Sigla: COBRANDO BPO** identificada con **NIT: 830.056.578-7** y al abogado **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.012.860**; para que, dentro de los **10 días** siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral **TERCERO** del auto de fecha **08 de febrero de 2024**, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el **artículo 446 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00007-00

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso dar continuidad con el trámite procesal correspondiente en cuanto a la notificación electrónica enviada a la demandada **SANDY MAYERLY ESPINOSA LIMAS**, de no ser porque se observan las siguientes inconsistencias:

1. Se le indica de forma errada la dirección física del Despacho al cual debe comparecer, pues si bien se informa el correo electrónico, será la parte demandada quien elija la forma en que comparecerá, por lo que se deberá en el citatorio, indicar los datos correctos y completos del Juzgado, esto es:
 - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
 - **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. No se observa que hayan sido enviados mediante el correo electrónico como lo indica el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**¹, los anexos correspondientes a la demanda y demás documentos, pues si bien, se allegan la certificación de entrega y la providencia a notificar, es necesario que la parte demandada conozca del proceso a través de la documentación.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de la demandada, de conformidad con lo normado en los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, cuidando que el citatorio y/o mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita (según corresponda). Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

Se pone de presente lo normado en el **artículo 291 # 3 inc. 5**, en cuanto a que *“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido **informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado**”* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

De otro lado, a petición de la parte interesada, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS SURAMERICANA S.A. -CM**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **SANDY MAYERLY ESPINOSA LIMAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.711.826**, quien se encuentra afiliada a su entidad.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Asi mismo, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados:

- **CECILIA LIMAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.306.636**, quien se encuentra afiliada a su entidad.
- **MANUEL OSWALDO RINCON GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.620.034**, quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es la togada quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

De otro, la abogada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, allega memorial, mediante el cual informa la sustitución de poder a la togada **JESSICA XILENA PAEZ PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.776.224**, sin embargo; posteriormente se observa la renuncia a la sustitución de la togada. Razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a la apoderada **KAREN JULIETH CAMARGO ÁLVAREZ**, para que informe a este Despacho, si continua como apoderada judicial de la parte actora y, de ser negativa la respuesta, se **REQUIERE** a la **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - Sigla: COOPFUTURO**, para que, dentro de los **diez (10) días** hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00007-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **10 de octubre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.750.339
TOTAL	\$ 2.750.339

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.750.339).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00032-00

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, sería del caso, dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; no se allegan las respectivas evidencias que den cuenta de la obtención del correo del demandado **FREDDY NELSON RIVERA ESCOBAR**, pues la abogada menciona que: “(...) la dirección electrónica: franksteward1971@gmail.com, la cual fue reposa en la base de datos de Bancolombia S.A. y fue suministrada por la parte demandada al momento de suscribir su obligación.. (...)” a lo cual, reexaminado los anexos, dicha solicitud no se allega, pues de quien se tiene la certificación es de la sociedad demandada **ARTEDRYWALL S.A.S.**, razón por la cual, se deberá allegar las respectivas evidencias, conforme a lo dispuesto en el **artículo 8 inc. 2** de la **Ley 2213** de **2022**¹.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ **Inciso 2:** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00043-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ESTRELLA QUINTERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **LUIS EDUARDO ESTRELLA QUINTERO**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 2591881**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **06 de junio de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **LUIS EDUARDO ESTRELLA QUINTERO**, desde el **29 de septiembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **LUIS EDUARDO ESTRELLA QUINTERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.019.911**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00075-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 189.963
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 13.000
TOTAL	\$ 202.963

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 202-963).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00076-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 391.878
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 13.000
TOTAL	\$ 404.878

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CUATROCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 404.878).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00077-00

Examinado el expediente de la referencia, así como el memorial obrante a folios que antecede (Aparte Pdf 07 – C1), se advierte que previo aceptar la renuncia del apoderado judicial **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, deberá cumplir con lo normado en el **artículo 76 Inc. 4¹** del **C.G.P.** y allegar las evidencias del caso.

De otro lado, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **14 de marzo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 , en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
 - b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00082-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **23 de noviembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 528.874
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C1	\$ 13.000
TOTAL	\$ 541.874

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 541.874).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO CON SENTENCIA – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00086-00**

Procede este Despacho a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha **26 de septiembre de 2023**, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 22.452
TOTAL	\$ 22.452

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 22.452).

Lo anterior, como quiera que se realizó la liquidación de costas, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el **artículo 366 C.G.P.**

Ahora bien, en relación con la liquidación del crédito allegada por la parte actora, y conforme lo dispuesto en el **Art. 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013** expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, serán los juzgados de ejecución civil quienes conocerán del trámite de la liquidación; en consecuencia, el Juzgado se releva de pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el **numeral 1º del artículo 366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00099-00

Revisado el expediente de la referencia y previo a resolver la petición sobre el reconocimiento de la nueva dirección del Heredero Determinado el señor **LUIS LEONARDO GUTIERREZ CACERES** de la causante **MARIA ELENA CACERES URIBE (Q.E.P.D.)**, el apoderado deberá acreditar la calidad de heredero y allegar las evidencias del caso.

Ahora bien, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que remita al Despacho los memoriales que correspondan a este proceso y evite anexar otros escritos de procesos que no corresponden al presente.

Se pone en conocimiento, que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se continuará con el trámite procesal correspondiente, es decir; el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **MARIA ELENA CACERES URIBE (Q.E.P.D.)**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00100-00

Revisado el expediente de la referencia y los memoriales allegados por la parte actora, sería del caso, dar continuidad con el trámite procesal correspondiente, sin embargo; se **REQUIERE** a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, para que, allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por el poderdante, toda vez que el allegado al plenario mediante mensaje de datos, es otorgado desde el correo electrónico kostos@asficredito.com y no desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, esto es impuestos@credifinanciera.com.co, lo anterior; teniendo en cuenta lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022¹**.

Por otra parte, se **REQUIERE** a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, para que, allegue el certificado de Cámara de Comercio actualizada, con una fecha de expedición **no mayor a 30 días** después de publicado en estados la presente providencia, con el fin de verificar la calidad que ostenta el **Dr. CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.088.251.495**, así como el correo al cual dirigen el poder. Lo anterior, previo a reconocer personería y permitir el acceso al expediente digital.

Ahora bien, en cuanto al memorial de renuncia al poder reconocido por este Despacho y allegado por la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493 (Aparte Pdf 08 – C1)**, en auto de fecha **03 de mayo de 2023**; y notificado debidamente a la parte demandante, este Despacho procede **ACEPTAR** la renuncia de poder de la abogada antes mencionada.

De otro lado, se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **03 de mayo de 2023**, esto es: **“Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.”** En referencia a los **artículos 291 al 292 del C.G.P.**, tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8 de Ley 2213 de 2022²**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

¹ **Inciso 2:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Inciso 3:** Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, para que allegue la evidencia del poder debidamente otorgado por el poderdante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, cumpliendo a cabalidad con lo normado en el **artículo 5 – Inc. 2 y 3** de la **Ley 2213 de 2022**, igualmente; deberá allegar las evidencias del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con **NIT. 900.571.076 – 3**, para que, allegue el certificado de Cámara de Comercio actualizada, con una fecha de expedición **no mayor a 30 días** después de publicado en estados la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder de la **Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.683.493** (Aparte Pdf **08 – C1**), debidamente reconocido en auto de fecha **03 de mayo de 2023**.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada **03 de mayo de 2023**, y allegar las respectivas evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1

RADICADO No. 680014003-023-2023-00101-00

Revisado el expediente de la referencia, así como los memoriales allegados por la parte actora, obrantes a folio que antecede y previo acceder a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que la notificación enviada al correo electrónico, dió como resultado negativo, se **REQUIERE** al apoderado para que:

1. Intente el trámite de notificación, a la dirección física del demandado informada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda.
2. Téngase en cuenta que, con la respectiva notificación deberá mencionar el numeral **SEGUNDO** del auto que libró mandamiento de pago de fecha **28 de marzo de 2023**, esto es: **“Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar. En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.”** Así mismo, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

3. Actualice la consulta realizada en la plataforma **DATA CRÉDITO** (Aparte Pdf 02 – Pág. 22 – C1), toda vez que dicha información data del **13 de enero de 2023**, lo anterior, con el fin de identificar otras posibles direcciones tanto físicas como electrónicas de la parte pasiva y así lograr la notificación positiva.

Por otra parte, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 # 3 inc. 5**, en cuanto a que **“la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”** luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C2

RADICADO No. 680014003-023-2023-00101-00

DTE: MERCAMOTOS SANTANDER S.A.S. – NIT. 901.424.093-3

DDO: FABIAN ARCINIEGAS GALVIS – C.C. 1.095.830.500

A petición del interesado y de acuerdo a memorial obrante a folio que antecede (Aparte **Pdf 07 – C2**), este Despacho ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – SANTANDER**, para que en el término de **tres (03) días**, a partir de la notificación por estados de la presente providencia, informe el trámite dado al **OFICIO No. 187-MV**, fechado **25 de abril de 2023**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso; toda vez que, a la fecha no se observa ninguna respuesta, como tampoco el registro de la medida.

De no proceder el registro, deberá informar al Despacho el porqué del no registro de la medida, de lo contrario; sírvase tomar nota de la medida y expedir la correspondiente certificación a costa del interesado.

Por otra parte, se le recuerda y reitera al abogado que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado judicial de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00110-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS

DEMANDADO: ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderada judicial, contra el demandado **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 0015208866**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **03 de mayo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, desde el **11 de agosto de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, sin



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Por otra parte, es lo cierto que mediante auto de fecha **03 de mayo de 2023** se reconoció personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**, luego con posteridad, la parte actora; allega memorial revocando dicho poder y otorgando uno nuevo a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.806.393**, (Aparte Pdf 11 – Pág. 4 – C1), razón por la cual, se entenderá por terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el **artículo 76 del C.G.P.** regla que: **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”**, y en el caso de marras se ha otorgado nuevo poder designando nueva vocera judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **ANDRES CAMILO AMAYA GOMEZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440 del C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446 del C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 307.776**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: TENER por REVOCADO el poder otorgado a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.737.840**.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.806.393**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2085768, del 12/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00122-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” quien endosa en procuración al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA.

DEMANDADO: MANUEL VESGA ORTIZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI” quien endosa en procuración al Dr. DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA, promovió demanda ejecutiva a través de su apoderado judicial, contra el demandado **MANUEL VESGA ORTIZ**, para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas de los títulos **PAGARÉ No. 05-02-200382**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los **artículos 422 y s.s.** del **C.G.P.** y **709** del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **28 de marzo de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Luego, de acuerdo a memorial allegado por la parte actora, este desistió de uno de los demandados, razón por la cual, mediante auto de fecha **26 de mayo de 2023**, el Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en relación con la demandada **CLAUDIA ANDREA BERNAL SERRATO**, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, en cumplimiento del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada debidamente informado dentro del proceso. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **MANUEL VESGA ORTIZ**, desde el **06 de diciembre de 2023**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el **artículo 440** del **C.G.P.**, establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. Ahora bien, de acuerdo al memorial allegado por la parte actora (Aparte **Pdf 07 – C1**) se **RECONOCE** como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la estudiante **AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.799.367**, para que “retiren oficios, Anexos, tomen fotocopias y en general revisen todas las actuaciones procesales inmersas a cada demanda.” Cuyo correo autorizado para recibir la información es el dependientebucaramanga2@ahoracontactcenter.com.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **MANUEL VESGA ORTIZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del **artículo 440** del **C.G.P.**, y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del **artículo 446** del **C.G.P.**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 267.975**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

SÉPTIMO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a la estudiante **AZUCENA CASTELLANOS SEPULVEDA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.098.799.367**, para que “retiren oficios, Anexos, tomen fotocopias y en general revisen todas las actuaciones procesales inmersas a cada demanda.” En los medios disponibles para tal fin.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00348-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el cual fue allegado por la apoderada de la parte demandante, sería el caso seguir adelante con el trámite procesal correspondiente, no obstante se advierte que, al examinar los documentos aportados se tiene que, si bien la notificación por medio de mensajes de datos al correo electrónico de la demandada FLOR DE MARIA SERRANO MONCADA arrojó como resultado positivo, y que dicha dirección fue informada a esta judicatura pero sin allegar prueba o evidencia con respecto a la obtención del correo electrónico de la demandada al cual fue notificada siendo esto requisito determinado en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo establecido en artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico **y/o aporte todos los documentos o soportes a que haya lugar, y cuidando las indicaciones anteriormente dadas.**

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00459-00

Una vez revisado el expediente de las presentes diligencias en el apartado 10 del cuaderno 1, la parte demandada a través de abogada allega memorial con contestación de la demandada, no obstante, dentro de los documentos anexos no se adjuntó poder judicial otorgado por la demandada JOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ a la togada LUZ ESTHER GARCIA ACEVEDO, y en aras de reconocer la calidad en la que actúa esta última en las presentes diligencias.

Así las cosas, se INADMITIRÁ la contestación de la demanda para que acerque el respectivo poder, de conformidad con el artículo 96 inciso final del C.G.P, “A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación...”, y el artículo 97 ibidem.

Ahora bien, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **JOHANA GONZÁLEZ GONZALEZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 03 de octubre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva, concediéndole a la demandada un término de cinco (5) días para su subsanación, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TENER por notificada la demandada a JOHANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, desde el día 3 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00467-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS

DEMANDADO: MAYERLINY AGUILAR OSSA,

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS** promovió demanda ejecutiva, contra **MAYERLINY AGUILAR OSSA** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título PAGARÉ-Sin Número, aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 30 de enero de 2024, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en el PAGARÉ –Sin Número, por los intereses remuneratorios, por concepto de seguros representados en el pagare en mención y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **MAYERLINY AGUILAR OSSA** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 15 de enero de 2024, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MAYERLINY AGUILAR OSSA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 567.284**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00480-00

Obra en expediente a apartado pdf 08 y 09 en C1 memorial de la parte demandante donde informa resultado de notificación al correo electrónico de los demandados previamente informado en el escrito de demandada, las cuales según certificación allegada fue fallida, de conformidad con lo anterior y en aras de continuar con el trámite que en derecho corresponda se **REQUIERE** a la parte interesada que proceda a notificar a la parte ejecutada a la dirección física informado en el acápite de notificaciones de la demanda de conformidad con los artículos 290 al 292 del CGP, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SIN SENTENCIA– C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00489-00



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares en apartado pdf 11 y 12 respuesta de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN/NORTE ANTIOQUIA, de conformidad a lo comunicado mediante oficios No. 495-MV y No. 496 –MV de fecha 20 de octubre de 2023.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida, y no accede a la solicitud de requerir a INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN/NORTE ANTIOQUIA.

Por otra parte, este Despacho ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ** a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FIANCIERA COMULTRASAN, BOGOTA, DAVIVIENDA, COOPCENTRAL, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CITIBANK, POPULAR, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, ITAU, HSBC, FALABELLA, POPULAR Y CORPBANCA, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 497MV fechado del 18 de OCTUBRE de 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Ahora, de las entidades financieras que no se requieren es porque obra respuesta de las mismas en el cuaderno de medidas de expediente digital, en los apartados 08, 09, 10, 13, 14, de las cuales el Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida.

Así mismo, se ordena **REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ**, a la EPS SURAMERICANA para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 494-MV comunicado en fecha 20 de octubre DE 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a DECRETAR las medidas cautelares solicitadas.

Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante, la respuesta emitida por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN/NORTE ANTIOQUIA (apartado pdf

11 y 12 C2) y la respuesta de las emitida por las entidades financieras (apartado pdf 08, 09, 10, 13, 14).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir a INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN/NORTE ANTIOQUIA.

TERCERO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ a las entidades financieras BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, FIANCIERA COMULTRASAN, BOGOTA, DAVIVIENDA, COOPCENTRAL, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, CITIBANK, POPULAR, JURISCOOP, GNB SUDAMERIS, ITAU, HSBC, FALABELLA, POPULAR Y CORPBANCA, para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 497MV fechado del 18 de OCTUBRE de 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: REQUERIR POR PRIMERA VEZ y ÚNICA VEZ, a la EPS SURAMERICANA para que dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal o por medio de oficio que se haga de este auto, informen el trámite dado al OFICIO No. 494-MV comunicado en fecha 20 de octubre DE 2023, así mismo deberá allegar las evidencias del caso.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: DECRETESE el embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5332803** de propiedad del demandado **EDIER DARIO CATAÑO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 71389327**. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín / Norte – Antioquía, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

SEXTO: DECRETESE el embargo y posterior del secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5507062** de propiedad del demandado **EDIER DARIO CATAÑO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 7138932**. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín / Norte – Antioquía, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: DECRETESE el embargo y posterior del secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5506846** de propiedad del demandado **EDIER DARIO CATAÑO CORTES** identificado con cedula de ciudadanía **No. 71389327**. Una vez se registre el embargo se procederá para el secuestro.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín / Norte – Antioquía, para que dé cumplimiento de la medida y expida los certificados de que trata el Art. 593 del C.G.P.

OCTAVO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas SNS919 de propiedad del demandado **EDIER DARIO CATAÑO CORTES** identificada con cedula de ciudadanía **No. 71389327**, ofíciase a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SABANETA**, para la efectividad de la medida siempre y cuando el bien aparezca como de propiedad del demandado. Una vez registre la medida deberá remitir a este Despacho certificado de libertad y tradición del automotor donde conste el acatamiento de lo ordenado.

NOVENO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente en calidad de empleado de lo que perciba el demandado **EDIER**

DARIO CATAÑO CORTES, identificado con cédula de ciudadanía **No. 71389327**, como empleado de **EMPAQUETADURAS DARROW** con **NIT 8000207725**, Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del **artículo 344 del CST**.

Ofíciase al pagador de **EMPAQUETADURAS DARROW** para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá constituir *Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables..

Limítese las anteriores medidas a la suma **(\$ 52.117.200)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00523-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: BRUNO ARENAS SANCHEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **BANCO OCCIDENTE** promovió demanda ejecutiva, contra **BRUNO ARENAS SANCHEZ** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título PAGARÉ Sticker 3U557496, aportadas como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 23 de NOVIEMBRE de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en el PAGARÉ Sticker 3U557496, intereses de plazo, a la tasa de 25.30% E.A., acordada por las partes en el báculo de ejecución, desde el 02 de febrero de 2023 hasta el 16 de mayo de 2023 y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **BRUNO ARENAS SANCHEZ** correo electrónico previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado el demandado desde el 06 de diciembre de 2023, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **BRUNO ARENAS SANCHEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 12.101.725**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2023-00568-00

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.

DEMANDADO: LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO
SANTIAGO MELO PALOMINO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

La parte demandante **VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - Sigla: VISIÓN FUTURO O.C.** promovió demanda ejecutiva, contra **LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO y SANTIAGO MELO PALOMINO** para que pague las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones, derivadas del título **PAGARÉ No. 01-01-003251** aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 24 de octubre de 2023, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado en el **PAGARÉ No. 01-01-003251** y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada **LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO y SANTIAGO MELO PALOMINO** correos electrónicos previamente informado en el escrito de la demanda. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada la demandada desde el 22 de noviembre de 2023, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **LUIS MIGUEL CAMACHO BORRERO** y **SANTIAGO MELO PALOMINO** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$139.059**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ